

ORDEN de 16 de octubre de 1941 por la que se readmite al servicio activo, sin sanción, al catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Francisco Hernández-Pacheco y de la Cuesta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Francisco Hernández-Pacheco y de la Cuesta, así como lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo de 1939.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, la admisión al servicio activo, sin sanción, al Catedrático mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 16 de octubre de 1941 sobre admisión al servicio activo del Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, don Juan Hurtado Jiménez de la Serna.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, don Juan Hurtado Jiménez de la Serna, así como lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, la admisión sin sanción al servicio activo de la Enseñanza al Catedrático mencionado.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 20 de octubre de 1941 por la que se concede a doña Bárbara Felisa Canalejo Chapinal, Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio, la excedencia voluntaria en su cargo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Bárbara Felisa Canalejo Chapinal, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, con destino en la Secretaría del mismo, en

solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando excedente a la referida funcionaria doña Bárbara Felisa Canalejo Chapinal, sin sueldo alguno, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de octubre de 1941 por la que se declara firme la de 17 de junio de 1936, por la que la Generalidad de Cataluña clasificó como benéfica particular docente la Fundación Pagés Dalmáu, instituida en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que, según la escritura pública de inventario de la testamentaria del doctor don José Pagés Dalmáu, éste falleció en 21 de noviembre de 1932, habiendo otorgado testamento ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Tomás Forns Cantera, con fecha 18 de octubre de 1929, en el cual figura, bajo el número 2.º, una cláusula por la que lega a la Facultad de Medicina de Barcelona todos los valores mobiliarios de la propiedad del causante que se hallasen en territorio español el día de su fallecimiento;

Resultando que en el propio testamento se designa a don Francisco Mandri y Vila para que, de acuerdo con el que sea Decano de la dicha Facultad de Medicina, venda los valores de referencia, convirtiéndolos en un solo título intransferible de la Denda del Estado;

Resultando que igualmente se determina que la administración del título así adquirido corresponderá a los Profesores o Catedráticos de la Facultad, destinando su renta, en la forma que estimen más oportuno, «bien a subvencionar a aquellos ex alumnos que hayan sido de la Facultad de esta Universidad, que por sus relevantes méritos se hagan acreedores a ello, a fin de que amplien sus estudios, o a individuos de reconocido mérito para que den conferencias que puedan ser útiles a la Facultad, ya sean unos u otros españoles o extranjeros; bien a compra del material científico, clínico o de otra naturaleza, pudiendo invertir en lo expresado la renta pro-

ducta durante cada anualidad, o acumular la de varias anualidades a dichos fines»;

Resultando que en cumplimiento de las disposiciones testamentarias del causante, fueron realizados por los albaceas los bienes legados, adquiriéndose con su importe una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, con interés del 4 por 100 anual, representativa de un capital nominal de 443.900 pesetas, que, bajo el número 6.921, se expidió en Madrid a 23 de junio de 1935, la que constituye el capital fundacional;

Resultando que los fines a los cuales se destina, el producto del aludido capital, conforme al Reglamento elaborado por la Administración del mismo, son reproducción de los consignados por el doctor Pagés Dalmáu en su testamento;

Resultando que, por edicto de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 10 de abril de 1941, se concedió audiencia a los interesados directa o indirectamente en los beneficios de la fundación, y que asimismo se abrió nuevo trámite de audiencia por este Ministerio a virtud de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de junio del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1919, sin que se haya formulado protesta ni reclamación de clase alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona ha emitido informe favorable a la clasificación de la Fundación Pagés Dalmáu como benéfico-docente, de carácter particular;

Resultando que como consecuencia de expediente incoado al efecto ante la Consejería de Sanidad y Asistencia Social de la Generalidad de Cataluña, se dictó por ésta acuerdo, con fecha 17 de junio de 1936, clasificando la referida Obra Pía como de beneficencia particular docente;

Considerando, por tanto, que la primera cuestión que hay que dilucidar es la relativa al valor y eficacia de la resolución adoptada por la Generalidad de Cataluña, de que se deja hecho mérito, la cual fué dictada en uso entonces de las facultades y funciones relativas al ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones particulares benéfico-docentes, que habían sido transferidas por el Estado al expresado organismo autónomo mediante Decreto de 29 de julio de 1933;

Considerando que, por ser la expresada resolución anterior al 18 de julio de 1936, no se encuentra viciada de la nulidad que para las actuaciones

nes posteriores a esta fecha, surgidas bajo el dominio marxista, establece el artículo primero de la Ley de 8 de mayo de 1939, y que debe estimarse también para las procedentes, en general, de autoridades ilegítimas en su actuación posterior a la fecha en que se produjo el Glorioso Alzamiento Nacional;

Considerando, por otra parte, que en el expediente incoado ahora ante este Ministerio para solicitar la clasificación expresada no se hallan motivos que aconsejen la rectificación de la que, en su día, fué dictada, puesto que la Institución de que se trata se encuentra constituida por un conjunto de bienes destinados a la realización de los fines de carácter docente que se expresan en el correspondiente Reglamento, pudiendo estimarse aquéllos bastantes para su sostenimiento, por lo cual reúne esta Obra Pía de cultura los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que por no haber sido eximidos expresamente los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, no procede tampoco rectificar la obligación impuesta a aquéllos de cumplir tales requisitos.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se declare firme la resolución dictada con fecha 17 de junio de 1936 por la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de sus funciones de Protectorado, por la cual se clasificó como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Barcelona y denominada «Pagés Dalmau».

2.º Que igualmente se confirme en el nombramiento de Patronos de la misma (con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales) a los Catedráticos o Profesores que integren la Facultad de Medicina de aquella Universidad literaria.

3.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, y uno, además, al ilustísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas según las normas de los artículos 264 y siguientes del Decreto de 29 de marzo último; y

4.º Que se publiquen también en los periódicos oficiales, para conocimiento general.

Lo digo a V. I. para el suyo y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1941.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1941 por la que se clasifica como benéfico-docente, de carácter particular, con los demás pronunciamientos reglamentarios, la Fundación denominada "Aspirantado del Beato Maestro Juan de Avila", instituida en Salamanca por la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, en 10 de mayo último, el señor Director general de la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús, en nombre de la misma, solicitó el examen y aprobación de una Fundación que, bajo el título de «Aspirantado del Beato Maestro Juan de Avila», pretendía establecer en Salamanca;

Resultando que el objeto de la misma es la formación de quienes han de instruir y educar al Clero, conforme a las Constituciones de la Hermandad, aprobadas por la Sagrada Congregación de Religiosos;

Resultando que como capital fundacional posee la Hermandad un predio en Plasencia (Cáceres), plazuela del Deán, número 1, y cuenta con los emolumentos de todos los sacerdotes de la misma en los Seminarios que dirigen a 100.000 pesetas anuales;

Resultando que el patronazgo de la Fundación será ejercido por los Rectores de los Seminarios de Salamanca y Tortosa (Tarragona), relevando la institución fundadora a los Patronos, administradores de la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas;

Resultando que, concedida audiencia pública a los representantes de dicha institución e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha emitido informe favorable a la clasificación que se pretende;

Considerando comprendida esa Obra Pía de cultura dentro de los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y que concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la formación, instrucción y educación del Clero, pudiendo cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Esta-

do. Provincia o Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que desde el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y el de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional, es este último el único competente para clasificar las instituciones de la índole de la que se trata;

Considerando que los Patronos de la Fundación de que se hace mérito han sido relevados expresamente por los Fundadores de la obligación de rendir cuentas periódicas y someter presupuestos anuales al Ministerio, no obstante lo cual quedan sujetos, de acuerdo con el artículo tercero de la Instrucción del Ramo, a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sean requeridos por el Gobierno u otra autoridad competente;

Considerando que, de conformidad con el artículo décimo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, las Fundaciones se entenderán constituidas desde que por cualquier modo, en derecho, se acredite su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles o derechos reales, será indispensable la escritura pública;

Considerando que el artículo 11 del Real Decreto anteriormente mencionado permite la constitución de las Fundaciones con toda clase de bienes y derechos; pero no podrán retener en su patrimonio otros inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto, debiéndose convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación, mediante venta en subasta pública notarial de acuerdo con el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, que dictó la Gobernación y que se aplica en Educación Nacional.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada «Aspirantado del Beato Maestro Juan de Avila», instituida en Salamanca por la «Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús».

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los señores Rectores de los Seminarios de Salamanca y Tortosa (Tarragona).

3.º Que éstos queden exentos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; pero sujetos al levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que sean requeridos para su justificación